

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00061 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de JUAN CAMILO GALLO ROA, SERGIO ARTURO GALLO BURGOS e INDUSTRIAS PANIFICADORA PLENTY S.A.S., a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en (el)los pagaré(s) 000186, junto con los intereses de mora a que hubiere lugar, documentos que fueron aportados como base de la ejecución.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades de dinero el 11 de febrero de 2019, del cual se notificó personalmente el demandado Sergio Arturo Gallo en nombre propio y como representante de Industrias Panificadora Plenty S.A.S. y por aviso el demandado Juan Camilo Gallo, quienes no propusieron excepciones de mérito.

INDUSTRIAS PANIFICADORA PLENTY S.A.S. fue admitida a reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006, por lo que en auto del 14 de febrero de 2020 y atendiendo lo normado en el artículo 70 de dicho cuerpo normativo se puso en conocimiento de la parte actora esta circunstancia, a fin de que manifestara si prescindía o no de

¹ Estado electrónico número 49 del 20 de abril de 2021

cobrar el crédito a los demás deudores solidarios, permaneciendo, no obstante, en silencio. Razón, por la que en auto de 27 de febrero de 2020 se ordenó no continuar con la ejecución respecto de la demandada ahora en reorganización y continuarla sobre los restantes deudores.

En correo electrónico de 8 de marzo de 2021, se aportaron documentos para acreditar la subrogación de la obligación en la suma de \$149.852.149.00 Mcte., por parte del Fondo Nacional de Garantías, quien realizó un pago por ese valor y a favor del Banco Procredit Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

Si bien existen enmendaduras en el cartular del pagaré, estas no tienen la virtualidad de despojar al título valor de su exigibilidad, si se tiene en cuenta, por un lado, que el beneficiario original del crédito allí contenido es el mismo que lo ejecuta; y en segundo lugar, el pagaré se suscribió en blanco, a tono con la facultad que otorga el canon 622 del Estatuto Comercial, con su carta de instrucciones de rigor, sin que aparezcan tachones, enmendaduras o ningún tipo de alteración a este último documento. Caso en el cual, la ejecución del título no hubiera sido factible.

Además de que el extremo accionado no presentó reproche alguno a estos efectos.

Ahora, en lo que respecta a la subrogación a favor del FNG, el Juzgado estima procedente reconocerla hasta la suma de lo pagado, a saber, \$149.852.149.00 Mcte, al amparo de lo normado en el artículo 1668, numeral 3º del Código Civil, como subrogación por ministerio de la Ley, en tanto que dicha entidad fungió como garante del crédito en cuestión, como se desprende del documento obrante a folio 5 del expediente físico.

Valga anotar que en lo que respecta a la cesión del crédito en la cuantía de la cesión a CISA, también solicitada con la subrogación, el interesado debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Por último, debe resaltarse que la ejecución se seguirá adelante prescindiendo de la demandada original INDUSTRIAS PANIFICADORA PLANTY S.A.S., con ocasión de su estado de reorganización y lo normado en la Ley 1116 de 2006.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado el 11 de febrero de 2019 a favor de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. y en contra de JUAN CAMILO GALLO ROA, SERGIO ARTURO GALLO BURGOS, por los créditos allí indicados; y teniendo en cuenta la subrogación que por ministerio de la ley operó a favor del Fondo Nacional de Garantías, por la suma de \$149.852.149.00 Mcte., sin perjuicio de lo que se decida frente a la cesión deprecada por CISA sobre esta suma.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 5.775.526,89 Mcte., a favor de Banco Procredit S.A. y de \$2.500.000.00 Mcte, a favor del subrogatario del crédito, Fondo Nacional de Garantías o de quien haga sus veces.

5.- En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

JDC.

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aca6b92b7385e3f130276e5c874e3d05d111e92969564bd806ce7ca25b64542**

Documento generado en 19/04/2021 06:51:45 AM